

# **“Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Lautsi contra Italia, de 3 de noviembre de 2009 – ¿La presencia de crucifijos en la aulas transgrede derechos fundamentales?–”**

Iván Carlo Gutiérrez  
Zapata<sup>1</sup>

## **INTRODUCCIÓN**

El objetivo de este artículo es analizar el tratamiento que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) dio a un caso por demás polémico conocido como “Lautsi contra Italia” en el que el punto de partida estriba en la reclamación de una ciudadana italiana que pidió que retiraran los crucifijos de las aulas de una escuela pública en la que estudiaban sus hijos.

Antes del estudio de la sentencia, presentamos un brevísimo estudio sobre el TEDH, su ubicación, naturaleza, integración, funcionamiento así como una reflexión sobre la ejecución de las sentencias que emite.

## **EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

El Tribunal Europeo de Derecho Humanos, se encuentra ubicado en Estrasburgo, Francia (también denominado Corte Europea de Derechos Humanos), es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa. Se trata de un tribunal supranacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH) mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un

---

<sup>1</sup> Secretario Auxiliar Adscrito a la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación de dicho Convenio.

EL CEDH es un tratado internacional por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa (todos los Estados europeos salvo Bielorrusia) acordaron comprometerse a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias.

El TEDH se encuentra integrado actualmente por 47 jueces el cual es un número equivalente al de los países signatarios<sup>2</sup> del CEDH y que se encuentran sometidos a la jurisdicción y competencia del Tribunal.

El TEDH, en pleno, elige su presidente, dos vicepresidentes y dos presidentes de sección por un período de tres años. Los dos vicepresidentes son igualmente presidentes de sección. Cada una de las cuatro secciones cuenta, asimismo, con un Vicepresidente.

La composición de las cuatro secciones, dura tres años y debe estar equilibrada tanto desde el punto de vista geográfico como desde el de la representación de sexos, teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados contratantes.

Ahora bien, lo que en México entendemos cómo “principio de definitividad”<sup>3</sup> se encuentra dentro del proceso para poder acudir ante el

---

<sup>2</sup> Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia – Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Reino Unido, Federación Rusa, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania.

Tribunal de Estrasburgo ya que como se anotó líneas arriba, éste sólo se pronuncia si han sido agotados todos los recursos internos en el Estado y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva (art. 35 CEDH). La principal actividad del Tribunal es la de controlar, verificar y en su caso la de declarar la existencia de una violación de los derechos de los individuos, organizaciones no gubernamentales, grupos privados o Estados Miembros del CEDH (arts. 33 y 34 del CEDH), que son quienes tienen legitimación para poder acudir ante el TEDH.

El parámetro de control del TEDH es el CEDH y los protocolos del mismo, toda vez que el artículo 32 del mismo específicamente señala que el Tribunal es competente para evaluar “todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del convenio y sus protocolos”.

En cuanto a las sentencias del tribunal se ha hablado de una jurisdicción de tipo declarativa<sup>4</sup>, en función de que es comúnmente aceptado que las sentencias del TEDH son declarativas –en contraposición a ejecutivas-, definitivas y obligatorias y, además, generan efecto de cosa juzgada y efecto de cosa interpretada.

Por tanto, como lo señala Argelia Queralt, las resoluciones del TEDH “...son declarativas porque se limitan a poner de manifiesto, en el caso de ser estimatorias, la vulneración del CEDH por un Estado parte. Cuando el TEDH, después de examinar las circunstancias del caso, llega a la conclusión de que se ha vulnerado el CEDH lo declara en su fallo; en este sentido no se incluye

---

<sup>3</sup> Recordemos que el principio de definitividad se encuentra presente en el juicio de amparo y que al tratarse un juicio extraordinario, a él puede acudirse sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idónea para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

<sup>4</sup> DEMURO, Gianmario, “*Los Tribunales Supranacionales Europeos: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”, en Justicia Constitucional en Europa, GROUPI, Tania, CELOTTO, Alfonso y OLIVETTI, Marco (coords.), “*La Justicia Constitucional en Europa*” Fundap, México, 2004, pág. 282.

en él nada más que la puesta de manifiesto de que la mayoría de jueces encargados encargados de ventilar el asunto entiende que se ha vulnerado un derecho del Convenio. A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con los tribunales internos, el TEDH no insta a ninguna autoridad nacional concreta a que tome una determinada medida; únicamente constata una vulneración del CEDH...Puede afirmarse que las sentencias declarativas agotan su fuerza en la propia declaración..."<sup>5</sup>.

## **LOS ANTECEDENTES DEL CASO**

Como se mencionó líneas arriba la génesis del caso de presentó cuando una reclamación de una ciudadana italiana que pidió la retirada de los crucifijos de las aulas de una escuela pública en las que estudiaban sus hijos fue rechazada por las autoridades de la misma escuela.

El caso fue presentado por Soile Lautsi, una mujer italiana residente en Abano Terme, madre de dos hijos de 11 y 13 años, respectivamente, que en el curso 2001-2002 asistieron a clase en el instituto público "Vittorino da Feltre", de esa localidad (noreste de Italia).

Lautsi se percató que las aulas tenían un crucifijo y estimó que eso era contrario al principio de secularidad en el que pretendía que se educara a sus hijos; por tanto presentó la reclamación antes referida a las autoridades de la escuela pero la dirección decidió dejar los símbolos religiosos en su lugar.

Posteriormente, reclamó ante las autoridades regionales, que llevaron el asunto al Tribunal Constitucional italiano, ante el cual el Gobierno defendió que la exhibición del crucifijo era "natural" porque no sólo es un símbolo religioso

---

<sup>5</sup> QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, La interpretación del los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2008, pág. 8.

sino la "enseña" de la única iglesia citada en la Constitución italiana (la Iglesia Católica).

La Corte Constitucional italiana se pronunció posteriormente, el 15 de diciembre de 2004, y consideró que no tenía jurisdicción sobre el asunto al estar relacionado con normas reglamentarias y no legislativas, por lo que no podía entrar al análisis del caso, es decir un reglamento como tal no podía ser objeto de control constitucional por su carácter infralegal.

Un tribunal administrativo se pronunció en marzo de 2005 y falló en contra de la demandante al considerar que el crucifijo es tanto un símbolo de la "historia y la cultura" italianas, "y, consecuentemente, de la identidad italiana", así como de los principios de "igualdad, libertad y tolerancia".

Posteriormente, el 13 de febrero de 2006, el Consejo de Estado rechazó la demanda porque consideró que el crucifijo se había convertido "en uno de los valores seculares de la Constitución italiana y representaba los valores de la vida civil".

Habiendo agotado todas las instancias en su país Soile Lautsi actuando en su propio nombre y en el de sus dos hijos, Dataico y Sami Albertin acudió al TEDH y manifestó en síntesis en su demanda que la exposición de la cruz en las aulas del instituto público al que asistían sus hijos constituye una injerencia incompatible con la libertad de convicción y de religión así como con el derecho a una educación y enseñanza conformes a sus convicciones religiosas y filosóficas.

**LA SENTENCIA LAUTSI CONTRA ITALIA (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo –Gran Sala-, de 11 de noviembre de 1997).**

Los datos más relevantes de la sentencia son los siguientes:

En cuanto a los argumentos de la demandante:

Sobre la violación del artículo 2 del Protocolo núm. 1 en relación con el artículo 9 del Convenio la demandante alegó en nombre propio y en el de sus hijos que la exposición de la cruz en el instituto público en el que éstos asistían a clase constituye una injerencia incompatible con su derecho de asegurarles una educación y una enseñanza, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, en el sentido de que tal disposición establece lo siguiente:

***“A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.***

Asimismo, alegó que la exposición de la cruz vulneró igualmente su libertad de convicción y de religión protegida por el artículo 9 del Convenio, que enuncia:

***“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión***

***o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.***

***2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.***

Paralelamente la señora Lautsi expuso el histórico de las disposiciones aplicables. Señaló que la exposición del crucifijo se funda, según los tribunales internos, en disposiciones de 1924 y 1928 que se siguen considerando en vigor, si bien son anteriores a la Constitución italiana y a los Acuerdos de 1984 con la Santa Sede y el Protocolo adicional a éstos. Ahora bien, las disposiciones en litigio escaparon al control de la constitucionalidad, toda vez que el Tribunal Constitucional no pudo pronunciarse sobre su compatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico italiano debido a su naturaleza reglamentaria.

Argumentó que las disposiciones en cuestión son la herencia de una concepción confesional del Estado que se enfrenta actualmente al deber de secularidad de éste y vulnera los derechos protegidos por el Convenio. Existe una «cuestión religiosa» en Italia, ya que al obligar a exponer el crucifijo en las aulas, el Estado concede a la religión católica un estatus de privilegio que se traduce en una injerencia estatal en el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la demandante y sus hijos y en el derecho de la demandante a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, así como en una forma de discriminación respecto a los no católicos.

En opinión de la demandante, el crucifijo tiene en realidad, sobre todo y ante todo, una connotación religiosa. El hecho de que la cruz tenga otras «claves de lectura» no implica la pérdida de su connotación principal, que es religiosa. Privilegiar una religión mediante la exhibición de un símbolo que da la impresión a los alumnos de la escuela pública –y concretamente a los hijos de la demandante– de que el Estado profesa una creencia religiosa determinada. Mientras que en un Estado de Derecho nadie debería percibir que el Estado está más próximo a una confesión religiosa que a otra, menos aún las personas que son más vulnerables debido a su corta edad.

Para la demandante, esta situación tiene entre otras repercusiones una presión indiscutible sobre los menores y da la impresión de que el Estado está lejos de aquellos que no se declaran de esta confesión. La noción de secularidad significa que el Estado debe ser neutro y mostrarse equidistante respecto a las religiones, puesto que no debería percibirse que está más próximo a algunos ciudadanos que a otros.

Sostuvo que el Estado debería garantizar a todos los ciudadanos la libertad de conciencia, comenzando por una instrucción pública que forje la autonomía y la libertad de pensamiento de la persona, dentro del respeto a los derechos garantizados por el Convenio.

Manifestó que si un profesor sería libre de exponer otros símbolos religiosos en un aula, la respuesta sería negativa, en vista de la ausencia de disposiciones que lo autoricen.

En cuanto a los argumentos del Gobierno Italiano la sentencia los sintetiza en los siguientes términos:

El Gobierno señaló, de entrada, que la cuestión invocada en la demanda sale del marco propiamente jurídico para inmiscuirse en el terreno de la filosofía. Señaló, que se trata, en efecto, de determinar si la presencia de un símbolo que tiene un origen y un significado religiosos es en sí una circunstancia susceptible de influir en las libertades individuales de forma incompatible con el Convenio.

Adujó que aunque la cruz es ciertamente un símbolo religioso, posee otros significados. Tendría también un significado ético, comprensible y apreciable independientemente de la pertenencia a la tradición religiosa o histórica, ya que evoca unos principios que pueden ser compartidos al margen de la fe cristiana (no violencia, igual dignidad de todos los seres humanos, justicia y reparto, primacía del individuo sobre el grupo e importancia de su libertad de elección, separación de lo político de lo religioso, amor al prójimo que llega hasta el perdón de los enemigos). En efecto, los valores que fundan actualmente las sociedades democráticas tienen también su origen inmediato en el pensamiento de autores no creyentes, incluso opuestos al cristianismo. Sin embargo, el pensamiento de estos autores se nutre de la filosofía cristiana, aunque solo sea por el medio cultural en el que han sido formados y en el que viven. En conclusión, los valores democráticos actuales tienen su origen en un pasado más lejano, el del mensaje evangélico. El mensaje de la cruz sería pues un mensaje humanista, que puede leerse independientemente de su dimensión religiosa, constituido por un conjunto de principios y valores que forman la base de nuestras democracias. Dado que la cruz remite a este mensaje, es perfectamente compatible con la secularidad y accesible a los no cristianos y no creyentes, que podrían aceptarla en la medida en que evocaría el origen lejano de tales principios y valores. En conclusión, puesto que el

símbolo de la cruz se puede percibir sin significado religioso, su exposición en un lugar público no vulnera en sí los derechos y las libertades que garantiza el Convenio.

Según el Gobierno, esta conclusión se vería confirmada por el análisis de la jurisprudencia del Tribunal que, para constatar una violación de los derechos y las libertades, exige una injerencia mucho más activa que la mera exposición de un símbolo. Fue así una injerencia activa la que implicó la vulneración del artículo 2 del Protocolo núm. 1 en el asunto Folgero y otros contra Noruega.

En el presente caso, no se trata de la libertad de pertenecer o no a una religión, ya que en Italia tal libertad está plenamente garantizada. Tampoco se trata de la libertad de practicar una religión o de no practicar ninguna; en efecto, el crucifijo está expuesto en las aulas pero en absoluto se pide a los profesores o a los alumnos que le dirijan la más mínima señal de saludo, de reverencia o de simple reconocimiento y menos aún que se reciten oraciones en clase. De hecho, ni siquiera se les pide que presten alguna atención al crucifijo.

Por último, consideró que no se cuestiona la libertad de educar a los hijos conforme a las convicciones de los padres: la enseñanza en Italia es totalmente laica y pluralista, los programas escolares no contienen ninguna alusión a una religión particular y la instrucción religiosa es facultativa.

Remitiendo a la Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, en la que el Tribunal no constató violación, el Gobierno sostuvo que, cualquiera que sea su fuerza evocadora, una imagen no es comparable al impacto de un comportamiento activo, cotidiano y prolongado en el tiempo como la

enseñanza. Además, sería posible educar a sus hijos en la escuela privada o en casa con preceptores.

En adición a ello señaló, que las autoridades internas gozan de un amplio margen de apreciación en cuestiones tan complejas y delicadas, estrechamente relacionadas con la cultura y la historia. La exposición de un símbolo religioso en lugares públicos no excede el margen de apreciación de que disponen los Estados.

Adicionó que esto es tanto más cierto cuanto que en Europa existe una variedad de actitudes en la materia. A título de ejemplo, mencionó que en Grecia todas las ceremonias civiles y militares prevén la presencia y participación activa de un ministro del culto ortodoxo; asimismo, el Viernes Santo, se proclama el luto nacional y todas las oficinas y comercios permanecen cerrados, al igual que en Alsacia.

En opinión del Gobierno, la exposición de la cruz no cuestiona la secularidad del Estado, principio inscrito en la Constitución y en los Acuerdos con la Santa Sede. Tampoco es el signo de una preferencia por una religión, puesto que recordaría una tradición cultural y unos valores humanistas que comparten otras personas además de los cristianos. En conclusión, la exposición de la cruz no ignora el deber de imparcialidad y neutralidad del Estado.

En síntesis, no existe un consenso europeo sobre la manera de interpretar con concreción la noción de secularidad, de modo que los Estados dispondrían de un mayor margen de apreciación en la materia. Más concretamente, aunque sí existe un consenso europeo sobre el principio de secularidad del Estado, no es así en lo que se refiere a sus implicaciones concretas y su aplicación. El Gobierno solicitó al Tribunal que muestre

prudencia y retención y se abstenga, por consiguiente, de dotarla de un contenido preciso que llegue a prohibir la mera exposición de símbolos. De lo contrario, dotaría de un contenido material predeterminado al principio de secularidad, lo que sería contrario a la legítima diversidad de enfoques nacionales y conduciría a unas consecuencias imprevisibles.

El Gobierno no sostuvo que sea necesario, oportuno o deseable mantener la cruz en las aulas, pero la elección de mantenerla o no pertenece al ámbito de la política y respondería, por tanto, a criterios de oportunidad y no de legalidad. En la evolución histórica del derecho interno esbozada por la interesada, y que el Gobierno no discute, habría que comprender que la República italiana, aun siendo laica, decidió libremente conservar el crucifijo en las aulas por distintos motivos, entre ellos la necesidad de llegar a una solución de compromiso con los partidos de inspiración cristiana que representan una parte esencial de la población y el sentimiento religioso de ésta.

En cuanto a si un profesor sería libre de exponer otros símbolos religiosos en un aula, ninguna disposición lo prohibiría; en conclusión, el Gobierno solicitó al Tribunal que rechace la demanda.

#### Las consideraciones del TEDH:

Para el Tribunal existe la obligación para el Estado de abstenerse de imponer, ni siquiera indirectamente, unas creencias, en los lugares donde las personas dependen de él o incluso en los lugares donde éstas son particularmente vulnerables. La escolarización de los niños representa un sector particularmente sensible toda vez que, en este caso, la facultad de coaccionar del Estado se impone a unas mentes que todavía carecen (según el grado de madurez del niño) de capacidad crítica que permita distanciarse del

mensaje que se colige de una elección preferente manifestada por el Estado en materia religiosa.

Al aplicar los citados principios al presente caso, el Tribunal debe examinar la cuestión de si el Estado demandado, cuando impone la exposición del crucifijo en las aulas, vela en el ejercicio de sus funciones de educación y enseñanza por que se difundan los conocimientos de forma objetiva, crítica y pluralista y respeta las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

Para examinar esta cuestión, el Tribunal tendrá especialmente en cuenta la naturaleza del símbolo religioso y su impacto en los alumnos de corta edad, en particular en los hijos de la demandante. En efecto, en los países en los que la gran mayoría de la población pertenece a una religión concreta, la manifestación de los ritos y símbolos de tal religión, sin límite de lugar y de forma, constituye una presión sobre los alumnos que no practican dicha religión o sobre aquellos que profesan otra distinta.

Señaló que el Gobierno justifica la obligación (o el hecho) de exponer el crucifijo haciendo referencia al mensaje moral positivo de la fe cristiana, que trasciende los valores constitucionales laicos, el papel de la religión en la historia italiana y su arraigo en la tradición del país. Atribuye al crucifijo un significado neutro y laico en referencia a la historia y la tradición italianas, íntimamente vinculadas al cristianismo. El Gobierno sostiene que el crucifijo es un símbolo religioso pero que puede igualmente representar otros valores (Fundamentalmente por lo señalado por el Tribunal administrativo del Véneto)

En opinión del Tribunal, el símbolo del crucifijo tiene una pluralidad de significados, entre ellos el significado religioso es predominante.

El Tribunal considera que la presencia del crucifijo en las aulas va más allá del uso de símbolos en contextos históricos específicos. Asimismo, ha estimado que el carácter tradicional de un texto, en el sentido social e histórico, utilizado por los parlamentarios para prestar juramento no privaba al juramento de su naturaleza religiosa (Sentencia Buscarini y otros contra San Marino, núm. 24645/1994, TEDH 1999-I).

La demandante alega que el símbolo hiera sus convicciones y viola el derecho de sus hijos a no profesar la religión católica. Sus convicciones alcanzan un grado de seriedad y coherencia suficiente para que ella entienda que la presencia obligatoria del crucifijo entra en conflicto con éstas. La interesada ve en la exposición del crucifijo la señal de que el Estado se alinea con la religión católica. Tal es el significado admitido oficialmente por la Iglesia católica que atribuye al crucifijo un mensaje fundamental. En consecuencia, la aprensión de la demandante no es arbitraria.

La señora Lautsi alude asimismo, según sus convicciones, al impacto de la exhibición del crucifijo en sus hijos (apartado 32 supra), a la sazón de once y trece años de edad. El Tribunal reconoce que, tal y como se ha expuesto, es imposible no reparar en el crucifijo en las aulas. En el contexto de la educación pública, se percibe necesariamente como parte integrante del medio escolar y, en consecuencia, puede considerarse un “poderoso signo externo” (Dahlab contra Suiza, núm. 42393/1998, TEDH 2001-V).

La presencia del crucifijo puede fácilmente ser interpretada por alumnos de todas las edades como un signo religioso y se sentirán educados en un entorno escolar marcado por una religión concreta. Lo que puede ser estimulante para algunos alumnos religiosos, puede ser emocionalmente perturbador para los alumnos de otras religiones o para aquellos que no profesan ninguna. Este riesgo está particularmente presente en los alumnos

pertenecientes a las minorías religiosas. La libertad negativa no se limita a la ausencia de servicios religiosos o de enseñanza religiosa. Se extiende a las prácticas y los símbolos que expresan, en particular o en general, una creencia, una religión o el ateísmo. Este derecho negativo merece una protección especial si es el Estado el que expresa una creencia y si se coloca a la persona en una situación que no puede evitar o que puede evitar solamente mediante un esfuerzo y un sacrificio desproporcionados.

La exhibición de uno o varios símbolos religiosos no puede justificarse ni por la demanda de otros padres que quieren una educación religiosa conforme a sus convicciones ni, como sostiene el Gobierno, por la necesidad de un compromiso necesario con los partidos políticos de inspiración cristiana. El respeto de las convicciones de los padres en materia de educación debe tener en cuenta el respeto de las convicciones de otros padres. El Estado está obligado a la neutralidad confesional en el marco de la educación pública obligatoria en la que se requiere la asistencia a clase sin consideración de religión y debe tratar de inculcar a los alumnos un pensamiento crítico.

El Tribunal no ve cómo la exposición en las aulas de las escuelas públicas de un símbolo que es razonable asociar al catolicismo (religión mayoritaria en Italia) podría contribuir al pluralismo educativo esencial para preservar una «sociedad democrática», tal y como la concibe el Convenio, pluralismo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en derecho interno (apartado 24 supra).

El Tribunal estima que la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión concreta en el ejercicio de la función pública respecto a situaciones específicas sujetas al control gubernamental, en particular en las aulas, restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer. El Tribunal

considera que esta medida vulnera estos derechos toda vez que las restricciones son incompatibles con el deber del Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública, en particular en el ámbito de la educación.

En consecuencia, ha habido violación al artículo 2 del Protocolo núm. 1 conjuntamente con el artículo 9 del Convenio.

## **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA**

No obstante la brevedad de la resolución, su contenido cualitativamente hablando es extraordinario desde varios vértices que pretendo poner de manifiesto a continuación.

En primer lugar hay que destacar que la decisión fue adoptada por unanimidad, es decir no hubo uno solo de los jueces que opinara que no existió una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), lo cual no suele ocurrir con frecuencia en Estrasburgo; un porcentaje elevado de las resoluciones que emite son aprobadas por mayoría y se suelen emitir votos particulares en casi todas ellas, con lo cual es evidente que la constatación de la violación al artículo 2 del protocolo número 1 en relación con el artículo 9 del CEDH fue tan clara por parte del Estado italiano que alcanzo la unanimidad del órgano colegiado.

Me parece importante destacar que las afirmaciones que el gobierno italiano utilizó en su defensa ante el TEDH son –prácticamente en su totalidad– un conjunto de afirmaciones filosóficas, éticas y morales<sup>6</sup>, mismos que como

---

<sup>6</sup> Tal y como se puede apreciar en el argumento plasmado en el apartado 35 de la propia sentencia que dice la cruz es ciertamente un símbolo religioso, posee otros significados. Tendría también un significado ético, comprensible y apreciable independientemente de la pertenencia a la tradición religiosa o histórica, ya que evoca unos principios que pueden ser compartidos al margen de la fe cristiana (no violencia, igual dignidad de todos los seres humanos, justicia y reparto, primacía del individuo sobre el grupo e importancia de su libertad

tal no constituyen argumentos que desde la perspectiva constitucional le hubiesen permitido a Estrasburgo apreciar la razonabilidad de los reglamentos<sup>7</sup> –preconstitucionales- en los que se establece la obligación de los establecimientos escolares de tener dentro de las aulas un crucifijo y que los tribunales internos italianos consideraron que estas dos disposiciones seguían en vigor y eran aplicables al caso.

En este sentido la primer situación que hay que destacar es justamente la actuación de los tribunales internos y por supuesto cuestionarla ¿puede razonablemente un juez local utilizar normas preconstitucionales<sup>8</sup> -reglamentarias- para arribar a una conclusión determinada en un caso concreto y otorgarles un valor superior a la propia Carta fundamental?, la respuesta sin necesidad de hacer un análisis muy exhaustivo del sistema de fuentes de cualquier estado, es negativa.

Con ello se abre el espacio para destacar que en aquellos estados que estuvieron sometidos a diversas dictaduras y tiranías como lo es claramente Italia pareciera que aun en los operadores jurisdiccionales subsisten reminiscencias de lo que fue su régimen jurídico anterior así como una tendencia a seguir utilizándolos no obstante que con el solo hecho de que en su nueva Constitución se establezcan un conjunto de derechos fundamentales que por supuesto tienen

---

de elección, separación de lo político de lo religioso, amor al prójimo que llega hasta el perdón de los enemigos). En efecto, los valores que fundan actualmente las sociedades democráticas tienen también su origen inmediato en el pensamiento de autores no creyentes, incluso opuestos al cristianismo. Sin embargo, el pensamiento de estos autores se nutre de la filosofía cristiana, aunque solo sea por el medio cultural en el que han sido formados y en el que viven. En conclusión, los valores democráticos actuales tienen su origen en un pasado más lejano, el del mensaje evangélico. El mensaje de la cruz sería pues un mensaje humanista, que puede leerse independientemente de su dimensión religiosa, constituido por un conjunto de principios y valores que forman la base de nuestras democracias. Dado que la cruz remite a este mensaje, es perfectamente compatible con la secularidad y accesible a los no cristianos y no creyentes, que podrían aceptarla en la medida en que evocaría el origen lejano de tales principios y valores. En conclusión, puesto que el símbolo de la cruz se puede percibir sin significado religioso, su exposición en un lugar público no vulnera en sí los derechos y las libertades que garantiza el Convenio.

<sup>7</sup> El artículo 118 del Real Decreto núm. 965 de 30 de abril de 1924 (Reglamento interno de los establecimientos escolares secundarios del Reino) dice así: "Cada establecimiento escolar debe tener la bandera nacional, cada aula la imagen del crucifijo y el retrato del Rey.

El artículo 119 del Real Decreto núm. 1297 de 26 de abril de 1928 (aprobación del reglamento general de los servicios de enseñanza primaria) considera el crucifijo un elemento del "equipamiento y material necesario en las aulas de las escuelas".

<sup>8</sup> Recordemos que la Constitución Italiana fue aprobada en 1948.

primacía sobre el legislador y a mayoría de razón sobre el “legislador anterior” además de su evidente indisponibilidad, en este sentido resulta por lo menos evidente que a la señora Lautsi le asistía la razón desde un primer momento y sin embargo todo el aparato jurisdiccional italiano –incluida la Corte Constitucional<sup>9</sup>- generó que el asunto llegara hasta Estrasburgo.

El concepto del derecho a libertad religiosa es muy claro y muy sencillo se trata de “aquel derecho que garantiza a los hombres en el ámbito de la sociedad civil la posibilidad de vivir y practicar sus creencias religiosas, individual o colectivamente”<sup>10</sup>; esa garantía se traduce en una obligación del estado -del que sea, inclusive de aquél en el que se encuentre la “sede” de una determinada religión-, la cual consiste en respetar en todo ámbito el derecho a que los individuos incluidos destacadamente los menores de edad, puedan profesar la religión que quieran o inclusive no practicar ni tener alguna (dimensión negativa de la libertad religiosa); en ese orden de ideas resulta muy claro que cualquier norma que establezca –inclusive un reglamento- que en las aulas de clase debe existir un crucifijo dentro de la misma transgrede no solo el derecho a la libertad religiosa, sino paralelamente el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones, tal como lo afirma el propio tribunal.

El ejercicio de la libertad religiosa supone varios presupuestos entre otros la profesión y la práctica de las creencias religiosas personales, en los lugares especialmente designados para ello y sin la perturbación del orden público (límites a la libertad religiosa) ¿Cómo se va a practicar una religión libremente, o como se puede tener conocimiento de la pluralidad de religiones existentes si el estado impone normativamente la exposición de crucifijos de una religión específica dentro del aula en dónde se imparte la enseñanza obligatoria en las escuelas públicas?

---

<sup>9</sup> Con el argumento de que se trataba de normas infralegales – reglamentos-, la Corte Constitucional italiana, por providencia de 15 de diciembre de 2004, se declaró incompetente.

<sup>10</sup> MANTECON SANCHO, Joaquín, *“El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa”*, Ediciones Universidad de Navarra, Navarra, 1996, pág. 31.

Independientemente de las consideraciones anteriores la libertad religiosa tiene también una vertiente negativa es decir no practicar religión alguna tal como lo mencionamos líneas arriba, en otras palabras queremos decir que “el ámbito que constituye su objeto propio es un ámbito que excluye cualquier intervención por parte del estado, creando así un espacio de total autonomía para el sujeto titular del derecho”<sup>11</sup>, y cualquier intervención abarca toda acción directa o indirecta por parte del estado, en el caso Lautsi es ostensible que no se trataba de una trasgresión directa al derecho fundamental pues el solo hecho de tener expuestos crucifijos en las aulas de clase puede parecer hasta cierto punto una costumbre o quizás se podría interpretar como un elemento “decorativo” del aula de clase, sin embargo, ese entendimiento como costumbre o elemento decorativo cobra una dimensión especial cuando se encuentra establecido en una norma la obligación de que se expongan crucifijos o cualquier otro símbolo religioso en las aulas de clase.

Dos cuestiones que me parece relevante mencionar y que en mi opinión la sentencia omitió:

- 1) La resolución pone especial énfasis en que es particularmente relevante la edad de los de los hijos de la señora Lautsi (13 y 11 años, respectivamente), y de ahí es el punto de partida del tribunal para evidenciar la vulneración al CEDH al considerar que la exhibición obligatoria del símbolo de una determinada confesión en las instalaciones utilizadas por las autoridades públicas y especialmente en las aulas, restringe los derechos paternos a educar a sus hijos en conformidad con sus convicciones; sin embargo considero que la vulneración al CEDH se hubiese generado aun cuando se tratara de individuos de mayor edad, es decir en una secundaria, preparatoria o inclusive una universidad, ya que si bien por lo menos en la universidad en dónde la generalidad del alumnado es mayor de edad, la violación al

---

<sup>11</sup> MANTECON SANCHO, Joaquín, *Op. Cit.*, pág. 55.

convenio se verifica igualmente con la sola exposición del crucifijo en el aula de clase.

- 2) A pesar de que en el párrafo 47, inciso b), de la sentencia, el tribunal realiza una consideración acerca de la enseñanza en las escuelas públicas y privadas, y su vinculación con el caso, hubiese sido deseable que hiciera la precisión de que también en el ámbito de las escuelas privadas una imposición normativa en el sentido de exhibir crucifijos sería conculcatoria de los mismos derechos fundamentales en análisis. Desde diversa perspectiva, habría que razonar hasta qué punto las escuelas privadas de inspiración religiosa, pueden incidir en transgresiones directas o indirectas a los derechos fundamentales de las personas –y, consecuentemente en los sistemas en los que no se pueden presentar juicios de amparo contra particulares, viabilizar o repensar su implementación, ya que como es ostensible se pueden presentar violaciones a diversos derechos fundamentales de primer orden-.

Así una situación que no se menciona en la sentencia pero que no debemos perder de vista por tratarse de uno de los factores más importantes que entraban en juego en la determinación de Estrasburgo, es que como es sabido el Estado Vaticano tiene un rol muy destacado así como un papel fundamental en Italia y en la sociedad de ese país, con lo cual la determinación que por unanimidad se adoptó en la sentencia constituye una muestra del grado de imparcialidad y distanciamiento que todo juez supraconstitucional debe observar a la hora de votar así como adoptar una decisión en la que confluyen elementos ajenos a la litis y que eventualmente podrían viciar su decisión.

Finalmente, debemos recordar que la república laica es de todos por eso ha de ser confesionalmente neutral, por eso también la misma no se afirma en el

mismo plano que las diversas opciones espirituales, pues permite fundamentar su coexistencia justa. Desde este aspecto, la laicidad trasciende las diversas opciones espirituales, recordando a los hombres que la humanidad es una, antes de especificarse en creencias. El estado Italiano, con la imposición reglamentaria de exhibir crucifijos en las escuelas públicas no permite la plena coexistencia de creencias, sino por el contrario genera indicios de querer imponer una sola, generando un estado ciento por ciento laico, que se supone debe existir en un estado democrático.